

Juzgado Primera Instancia 3 Lleida (ant.CI-3)  
Canyeret, s/n  
Lleida Lleida

563 07 93

Procedimiento Juicio verbal 508/2008 Sección  
NIG : 25120 - 42 - 1 - 2008 - 0019496

Parte demandante Ramon Lafarga Morell  
Procurador CECILIA MOLL MAESTRE  
Parte demandada ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

## SENTENCIA N° 189/08

En Lleida a 28 de julio de 2008

El Ilmo. Sr. DON DIEGO GUTIÉRREZ ALONSO, MAGISTRADO del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Lleida, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal 508/2008 promovidos por SANTIAGO RAMON LAFARGA MORELL representados por el/la PROCURADOR/A SR/A Moll y asistido en calidad de LETRADO/A por el/la Sr/a. Guilarte contra LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO representada y asistida por el/la letrado/a del Estado Sr/a Hortalá, dicta la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** - Por la representación del actor se presentó demanda de juicio verbal, arreglada a las prescripciones legales en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos y que se dan por reproducidos suplicó que se dictara sentencia que deje sin efecto la resolución de la DGRN de 16 de febrero de 2008, declarando que la suspensión de la calificación efectuada por el demandante es conforme a derecho.

**SEGUNDO** - Repartida la demanda a este Juzgado se citó a juicio a las partes. Se propuso y admitió la prueba pertinente y quedaron las actuaciones para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** - La parte actora ejercita la acción de impugnación de la resolución de una resolución de la DGRN de conformidad con el artículo 328 LH en relación con los artículos 254 y 255 del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO** - La primera causa de oposición por parte de la Administración del Estado es la falta de legitimación activa del Sr. Registrador, ahora demandante, para recurrir o impugnar la resolución de la DGRN.

Ciertamente puede sorprender inicialmente que se atribuya a un Registrador la facultad de recurrir las resoluciones dictadas por un órgano

NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon : 200800001416417**31-07-2008**

CECILIA MOLL MAESTRF

&gt;&gt; VICENTE GUILARTE GUTIERREZ

TIF. 983 359 488 Fax. 983 354 431

jerárquicamente superior, si bien el artículo 328 de la LH en su párrafo cuarto reza: *"El notario autorizante del título o su sucesor en el protocolo, así como el registrador de la propiedad, mercantil y de bienes muebles cuya calificación negativa hubiera sido revocada mediante resolución expresa de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán recurrir la resolución de ésta cuando la misma afecte a un derecho o interés del que sean titulares"*. La única limitación a la legitimación activa del Registrador se encuentra en la exigencia de que la resolución objeto de recurso afecte a un derecho o interés de que sea titular el Registrador por lo que debe entrarse a analizar este concepto o expresión jurídica indeterminada.

Cuando se piensa en un interés puede distinguirse entre el directo o el indirecto de manera que un Registrador podrá tener interés directo cuando ostenta algún tipo de titularidad sobre el bien o derecho real afectado por la calificación, lo cual *per se* daría lugar a un deber de abstenerse de calificar (artículo 102 del RH). Por ello debe excluirse este tipo de interés de la interpretación del precepto analizado y solo queda examinar los supuestos de interés indirecto que pretende amparar el legislador. Así, excluidos los casos de titularidad de bienes o derechos objeto de calificación podría pensarse en el interés en que prevalezca el criterio defendido inicialmente por el Registrador o el interés en que la decisión del Registrador no se vea alterada o revocada, si bien nos encontraríamos en el otro extremo de la exégesis de la norma ya que ni puede tratarse un interés basado en la titularidad de los bienes o derechos calificados ni puede consistir dicho interés en algo tan general como el deseo de imponer su decisión o criterio ya que siempre tendría legitimación activa todo Registrador. Cuando se hable de interés es claro que debe ser indirecto pero además relacionado con la competencia profesional del Registrador, es decir, el Registrador gozará de legitimación cuando la resolución de la DGRN afecte o incida en la diligencia del Registrador en su proceder o en su posible responsabilidad disciplinaria o incluso cuando aunque no se haga referencia alguna a su responsabilidad por la DGRN, la decisión del Registrador haya causado o pueda causar daños económicos indemnizables.

Llegados a este punto solo queda analizar si basta una simple mención a esa eventual responsabilidad o debe tratarse de una auténtica advertencia o inminente incoación de expediente disciplinario, lo cual enlaza con la discusión sobre si este precepto analizado debe interpretarse restrictivamente o de forma amplia. Una de las sentencias más recientes sobre este particular lo explica de forma suficientemente clara y así, la **SAP de Valencia, sección 9, de 23 de Abril de 2008 (ROJ: SAP V 1248/2008) Recurso: 89/2008** indica que *"Traemos aquí la línea constante en defensa del principio pro actione fijada por el Tribunal Constitucional, vinculante de acuerdo con el artículo 5.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y señalamos entre sus resoluciones la sentencia de 17 julio 2006 donde se afirma: "Mas en concreto, y por lo que se refiere a la decisión de inadmisión por carencia de legitimación activa, este Tribunal ha destacado que, al conceder el artículo 24.1 Constitución Española el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en la atribución de la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o*

excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental". Así al caso, la interpretación rigorista y excesivamente restrictiva por parte del Juzgador del precepto sustantivo indicado ha determinado, impedir a la demandante el ejercicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva". Continúa diciendo esta sentencia que "no puede exigirse que en la demanda el Registrador exprese de forma concreta y cierta la responsabilidad en que ha incurrido, pues tal extremo no puede asentarse sino desde el momento en que se exija y en su caso, se declare. El argumento del Juez en tal sentido es significativo del cumplimiento por el Registrador de una carga procesal que arden de no estar recogida en el precepto legal, resulta de imposible cumplimiento, dado incluso el diferente régimen de plazo temporal para el ejercicio entre del denominado recurso jurisdiccional y la acción de responsabilidad contra el Registrador y que igualmente lleva a la conclusión absurda de que jamás se tendría legitimación para el ejercicio por aquel de la presente acción, por lo que igualmente y como se ha expuesto supra tal interpretación del Juez de lo mercantil implica una exigencia exaccorbada con la dicción legal y con un resultado totalmente desproporcionado, cual es denegar la tutela judicial efectiva (artículo 24 Constitución Española). Por otro lado el interés de la demandante es manifiesto en cuanto la salvaguarda de su responsabilidad y tiene el grado de utilidad suficiente para legitimar el acceso a la vía judicial para mantener su posición negativa en la inscripción que interesada, fue objeto de recurso gubernativo estimado por la Dirección General de los Registros y Notariado. Además de lo expuesto, esta Sala tiene que citar otras resoluciones recientes y que con aplicación del precepto en su redacción actual han otorgado y resuelto expresamente legitimación a los Registradores de la Propiedad Así, SAP Madrid sección 19ª de 22 febrero 2007 (Ponente Sr Legido) y sección 14ª, 31 julio 2007 (Ponente Sr. García de la Ceca); SAP Pontevedra, sección 3ª, 16 octubre 2007 (Ponente. Sr Esaín) y SAP A Coruña sección 4ª, 3 diciembre 2007 (Ponente. Sr. Fernández Montells)".

En el caso concreto que nos ocupa se aprecia que la resolución recurrida menciona expresamente la posibilidad de que el Sr. Registrador incurriese en responsabilidad disciplinaria si llegara a apreciar algún defecto respecto de la inmatriculación, lo cual le atribuye evidentemente legitimación activa en el presente procedimiento.

**TERCERO** - En cuanto a la nulidad de la resolución dictada por la DGRN por haber dejado pasar el plazo legalmente previsto para resolver, hay que partir del hecho no controvertido de que en efecto la DGRN resolvió fuera de plazo. A partir de ello deben examinarse las consecuencias de esa extemporaneidad de manera que la ya citada **SAP de Valencia, sección 9, de 23 de Abril de 2008 (ROJ: SAP V 1248/2008) Recurso: 89/2008** resuelve este motivo de oposición argumentando que "debe prosperar el aspecto relativo a la nulidad vinculada a la extemporaneidad de la resolución dictada por la DGRN, por cuanto el artículo 327 LH establece, en este punto, como argumenta la parte recurrente, una norma específica en la materia, con superiores consecuencias a las que, con carácter general, contempla la normativa administrativa, y evidentemente aunque la ratio essendi de tal instituto ha de hallarse en la valoración del beneficio del recurrente, abriéndole la posibilidad de combatir la resolución denegada presuntamente, en la vía jurisdiccional, que queda expedita por la falta

de expresión de resolución en período oportuno, en este caso la regulación es imperativa, y, por tanto, al igual que en la sentencia dictada por la Sección Octava de esta Audiencia (Ponente Sra. Ortega Mifsud) de 5 de Diciembre de 2006, consideramos que por la resolución extemporánea del recurso ha de devenir nula la resolución dictada, porque aquel ya se había rechazado, en forma automática, por silencio administrativo, con anterioridad, y ello por ministerio de la Ley, dada la fórmula imperativa que el precepto utiliza ("se entenderá") compartiendo los argumentos de la recurrente en el sentido de diferenciar tal mención de la utilizada con carácter general, más flexible, que permitiría la interpretación que se acoge en primera instancia, que no procede, en este caso, por el tenor de la norma indicada. La misma interpretación acoge la sentencia que invoca la recurrente, de Sección 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de Abril de 2007, que igualmente matiza que no procede acudir a normas supletorias del procedimiento general, porque no se remite a la Ley 30/92 en este caso, y porque el artículo 327 contiene términos claros, concluyentes, que han de ser aplicables por su mayor especialidad. A mayor abundamiento y en esta línea jurisprudencial, señalamos la sentencia de Audiencia Provincial Castellón sección 3ª, de 28 junio 2007 (Ponente Sra. Gil) y sentencia de la sección 17ª Audiencia Provincial Barcelona en la sentencia de 22 enero 2008 (Ponente Sr Valls Gombau) que mantiene igual criterio al fijado en la presente resolución añadiendo que la "aplicación incondicionada de los arts. 42 y 43 RJAPPAC a los arts. 327 y 328 LH no puede realizarse sin conculcar el principio de seguridad jurídica y derechos de terceros, por lo cual, transcurridos tres meses sin que recaiga resolución por la Dirección General de los Registros y Notariado se entenderá desestimado el recurso quedando expedita la vía judicial, con desapoderamiento a la administración para dictar una resolución tardía en tiempo indefinido, por lo cual, la resolución estimatoria posterior ha devenido carente de validez y afecta de nulidad total".

Frente a esta postura la SAP de Madrid, sección 18, de 13 de Noviembre de 2007 (ROJ: SAP M 16717/2007) Recurso: 601/2007 considera que no puede apreciarse la nulidad de la resolución por haberse dictado más allá del plazo legalmente concedido ya que el artículo 327 de la LH "establece también que transcurrido dicho plazo se podría estimar desestimado el recurso a los efectos de acudir al órgano jurisdiccional, pero sin que por ello decaiga la obligación de resolverse de forma expresa".

Los autores, normalmente notarios, que se han posicionado doctrinalmente sobre esta polémica argumentan indicando que el artículo 42 de la LRJAPyPAC exige a la Administración una resolución expresa pero en los supuestos de falta de resolución el artículo 42.3 del mismo cuerpo legal faculta a entender estimada o desestimada la solicitud, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar (artículo 43.1). En el caso de presunción positiva la resolución que se termine dictando solo podrá confirmar dicha presunción mientras que en el caso de presunción negativa su sentido no vendrá forzado por el del silencio (artículo 43.4). En nuestro caso concreto se atribuye en el artículo 327 de la LH un efecto negativo al silencio, es decir, recurrido el acto o calificación del Registrador y no recaída resolución expresa en plazo, se entiende que se desestima el recurso.

El hecho de que se haya atribuido a la jurisdicción civil la resolución de este tipo de recursos no implica que deban obviarse los artículos 42 y 43 de la LRJAPyPAC, que regulan el silencio administrativo y por lo tanto de órganos

como la DGRN. Invocar principios generales de derecho como el de seguridad jurídica supone una alteración del sistema de fuentes del derecho ya que se pretende anteponer ese principio a las normas indicadas y la jurisprudencia que las interpreta. Además no el artículo 327 de la LH no recoge como efecto a la extemporaneidad la nulidad y tampoco niega que pueda dictarse resolución expresa posteriormente tal y como rige en la normativa general. Es más el artículo 327 LH reza: *"La Dirección General deberá resolver y notificar el recurso interpuesto en el plazo de tres meses, computados desde que el recurso tuvo su entrada en Registro de la Propiedad cuya calificación se recurre. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se entenderá desestimado el recurso quedando expedita la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que ello diere lugar. Publicada en el Boletín Oficial del Estado la resolución expresa por la que se estime el recurso, tendrá carácter vinculante para todos los registradores mientras no se anule por los Tribunales. La anulación de aquélla, una vez firme, será publicada del mismo modo"*. Se menciona la resolución expresa después de hacer referencia al efecto del silencio pero sin distinguir si esta resolución expresa es anterior o posterior al plazo de tres meses concedido. Es cierto que no se dice "sin perjuicio de la resolución que la Administración deba dictar" como en el caso de la normativa administrativa, pero lo cierto es que la normativa civil no recoge como efecto expreso la nulidad ni el carácter preclusivo del plazo y menciona posteriormente y sin distinción alguna la resolución expresa por lo que en esta situación parece que debe mantenerse la regulación más detallada y específica del ámbito administrativo para permitir a la DGRN resolver con posterioridad al plazo de tres meses.

La merma del principio de seguridad jurídica ya se ha adelantado que supone hacer prevalecer este principio respecto de una normativa legal que tiene una regulación que, aunque pueda discutirse, ha sido aceptada por la jurisprudencia administrativa y permite a la Administración resolver fuera de plazo incluso en sentido contrario a la presunción desestimatoria o negativa. Además es discutible que se produzca un menoscabo de dicha seguridad ya que la regulación registral impide que se perjudiquen los derechos adquiridos por terceros ya que la pretensión ejercitada mediante el recurso se dirige contra la calificación o actuación de Registrador y no contra el asiento registral (STS Sala Contencioso-Administrativa, sección 6ª, de 22 de mayo de 2000). La interposición del recurso ante la DGRN dará lugar a la prórroga del asiento de presentación y que perdurará hasta dos meses y quince días después de la publicación de la resolución en el BOE y si no se publicase en un año y un día el Registrador cancelará de oficio el asiento si no le consta la presentación del recurso judicial por silencio (art. 327, párrafo 11 de la LH). Durante el periodo de vigencia del asiento de presentación no podrá inscribirse o anotarse ningún otro título afectante a la misma finca (art. 17 LH) del mismo modo que su existencia alerta a los terceros de la prioridad de una eventual alteración del asiento.

Por todo lo expuesto este Juez entiende que no puede aceptarse que la resolución extemporánea sea nula de pleno derecho, pudiendo entrarse a resolver en esta sentencia sobre el fondo del asunto.

**CUARTO** - La cuestión relativa a si la actuación del Sr. Registrador es recurrible merece una respuesta positiva ya que por mucho que no se trate estrictamente de una calificación de fondo, se lleva a cabo una actuación que si

no fuese susceptible de recurso dejaría en desamparo a los "administrados". En este sentido es preciso invocar una interpretación favorable al acceso a los recursos de conformidad con el artículo 24 y 106.1 de la CE. Es cierto que la DGRN ha entendido que toda actuación por la que un Registrador devuelve la documentación al solicitante es una suerte de calificación (**Resolución de la DGRN de 10 noviembre 2006 (RJ 2006\ 7159)**), y ello puede entenderse como cierto aunque cabe distinguir entre una calificación formal del documento y otra de fondo. A los efectos de valorar si cabe recurso ello no es relevante ya que siempre que un Registrador tome una decisión sobre los documentos presentados deberá entenderse que ha calificado y que su actuación es recurrible (de hecho para practicar el asiento de presentación se ha de realizar una previa valoración jurídica). No obstante deberá distinguirse entre calificación formal y de fondo a la hora de discutir sobre si es posible una calificación parcial o formal suspendiendo el resto de la actuación calificadora hasta la subsanación. Esto es el fondo del debate de este procedimiento y a ello dedico el siguiente fundamento de derecho.

**QUINTO** - Respecto a la suspensión de la calificación llevada a cabo por el ahora demandante hay que comenzar citando el artículo 255 de la LH, que reza en su párrafo primero: "No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la calificación y la inscripción u operación solicitada y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que se satisfaga dicho impuesto". Previamente el artículo 254.1 de la LH establece que "Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir".

Realmente la DGRN en su resolución reconoce que el Registrador debía actuar de esa forma, es decir, practicando el asiento de presentación y devolviendo la documentación al solicitante para subsanar ese defecto, si bien insiste la DGRN en que tenía que haberse efectuado una calificación global para apreciar todos los eventuales defectos y así evitar que el solicitante, una vez subsanado el primer defecto se encontrase con otros nuevos que volvían a impedir el acceso al Registro con la pérdida de tiempo y molestias que ello conlleva. Lo cierto es que la idea o pretensión de la DGRN es práctica y "económica" en lo que a tiempo e inconvenientes se refiere, si bien choca directamente con la previsión del artículo 255 de la LH ya que este precepto es claro cuando dice que se suspenderá la calificación u operación solicitada, es decir, no se irá más allá no se entrará a calificar. Suspender la calificación implica no entrar a calificar por lo que una cosa son los defectos formales de ausencia de documentación y otra es la calificación de los documentos, los títulos para determinar su acceso al Registro desde su perspectiva jurídica de fondo. En definitiva la LH está permitiendo que si se aprecia un defecto relacionado con la liquidación de los impuestos se paralice el procedimiento calificador sin más, lo cual implica que la propia LH reconoce que la revisión formal de los documentos presentados es un acto de calificación y de ahí que hable de suspensión de la calificación en lugar de indicar que no se calificará. Pero además esta redacción es tan clara que no deja lugar a dudas en cuanto al modo en que deben actuar los Registradores de manera que aunque la

interpretación de la DGRN sea práctica, no es posible aceptarla ya que es voluntarista e incluso choca con la norma llegando a erigirse la DGRN en legisladora ya que si bien las normas se pueden interpretar, no es posible llegar a extremos que supongan su vaciado de contenido. En efecto, si se actúa como sugiere la DGRN el artículo 255 LH sería prescindible ya que hay que tener presente que ya existe el artículo 254 de la LH, que establece que no se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos de modo que si prescindimos del artículo 255 LH el Registrador calificaría globalmente todo el documento, pondría de manifiesto todos los defectos existentes y, en caso de faltar solo la justificación del pago del impuesto, así lo indicaría pero no procedería a la inscripción. Sin embargo, nos encontramos con el artículo 255 LH que indica que sin perjuicio de lo indicado en el artículo 254, si no se ha verificado el pago del impuesto, no solo no se inscribirá sino que incluso antes de eso, se parará, se cesará se interrumpirá la calificación. Incluso distingue y recalca que se suspenderá "la calificación y la inscripción". Si solo se quería paralizar la inscripción no era necesario redactar un precepto que insista en la suspensión de la propia actividad de calificación, lo cual exige detenerse sin más en ese momento ya que todo lo que se fuese a apreciar o estudiar sobre el documento presentado iba a estar siempre subordinado a la justificación del pago del impuesto.

Pero entendiendo que la interpretación de la DGRN pueda tener fines loables lo que resulta sorprendente es la amenaza reiterada que realiza este órgano directivo con la apertura de expedientes disciplinarios sobre todo cuando la DGRN es incumplidora ya que ella misma en muchas ocasiones resuelve fuera de plazo. Se aprecia en la Resolución de la DGRN de 12 febrero 2008 (RJ 2008\ 2097) esta tendencia correctiva hacia los Registradores cuando advierte que *"esta Dirección General entiende que, a la vista de la calificación impugnada, pueden existir causas que justifiquen la apertura de un expediente disciplinario conforme al artículo 313, apartados B).k) de la Ley Hipotecaria, pues el Registrador procede en dicha calificación en sentido materialmente contrario al reiterado criterio de este Centro Directivo en las sucesivas resoluciones por las que ha resuelto recursos frente a calificaciones negativas que tienen como objeto la aplicación del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y que son citadas en la presente, entre ellas las de 21, 22 y 23 de febrero, 1 de abril y 4 de mayo de 2005 (RJ 2005, 5486) que estimaron recursos interpuestos contra calificaciones del propio Sr. Amaiz Eguren"*. Pero lo cierto es que la DGRN insiste en el carácter vinculante de sus resoluciones respecto de los Registradores aunque después, aun existiendo resoluciones de Audiencias Provinciales contradictorias en cuestiones como la nulidad derivada del retraso en la resolución, dicta resolución extemporánea con amenaza de sanción como en el caso que nos ocupa en este procedimiento.

En definitiva es claro que por mucho que la DGRN exija una calificación global a los Registradores, éstos se encuentran más vinculados a la ley que a la DGRN y en tanto no haya un pronunciamiento jurisprudencial que interprete el artículo 255 de la LH es correcto que el Registrador se cuestione esa calificación global en caso de falta de pago de impuestos porque la LH en su artículo 255 le ordena detener su función calificadora. Así, en tanto no se forme un cuerpo de jurisprudencia sobre este precepto sería deseable una actitud respetuosa hacia la opinión jurídica de los señores Registradores que, al margen de vinculaciones

a órganos superiores, tienen inquietudes lo cual precisamente permite que lleguen estos asuntos a los tribunales para su valoración y resolución y es que todo profesional del derecho debería saber que no hay verdad absoluta, que toda norma es interpretable y que las nuevas opiniones y el pensar por uno mismo es lo que permite que el derecho progrese y no permanezca cristalizado. La exigencia de acatar una interpretación superior bajo amenaza de sanción cuando es claro que la norma en cuestión es opinable, pretende que se mantenga una línea incuestionable limitando así el acceso a los tribunales y la deseable aclaración jurisprudencial de las normas, convirtiendo a las resoluciones de la DGRN en jurisprudencia de hecho, cuando en realidad no tienen esta condición.

Por todo lo expuesto procede estimar la petición subsidiaria efectuada por la parte actora y revocar la resolución de la DGRN de 16 de febrero de 2008, declarando conforme a derecho la suspensión de la calificación efectuada por el demandante.

**SEXTO** - Estimada la demanda procede condenar a la demandada al pago de las costas procesales causadas de conformidad con el artículo 394.1 de la LEC

**VISTOS** los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

### FALLO

Por todo lo expuesto,

**ESTIMO** la demanda interpuesta por SANTIAGO RAMON LAFARGA MORELL representados por el/la PROCURADOR/A SR/A. Moll y asistido en calidad de LETRADO/A por el/la Sr/a. Guilarte contra LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO representada y asistida por el/la letrado/a del Estado Sr/a Hortalá y por ello,

**REVOCO** la resolución de la DGRN de 16 de febrero de 2008, declarando conforme a derecho la suspensión de la calificación efectuada por el Sr. Registrador D. SANTIAGO RAMON LAFARGA MORELL.

**CONDENO** a la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO a pagar las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra la presente sentencia, que no es firme cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, conforme a las disposiciones del artículo 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PUBLICACION: La anterior sentencia ha sido leída, dada y publicada por el litre.  
Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia publica en el día de  
su fecha. Doy fe.